

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 16

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 11 de febrero de 1987.
Materia: Civil.
Recurrentes: Corporación Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael, C. por A.
Abogada: Licda. Xiomarah Silva de Rodríguez.
Recurrido: Teófilo Jiménez Cabrera.
Abogados: Licdos. Julián Serulle R. y Miguel E. Estévez M.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Margarita A. Tavares.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, entidad estatal organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la Av. Juan Pablo Duarte esquina Ramón Matías Mella de esta ciudad de Santiago, representada por su Administrador General, Ing. Julio Sauri, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social principal en la calle Leopoldo Navarro núm. 61 de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y en la ciudad de Santiago en la Av. Juan Pablo Duarte núm.104, representada por su Administrador General señor Zoilo Hirujo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal núm.7305, serie 24, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 11 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Joaquín Luciano, en representación de los Licdos. Julián Serulle R. y Miguel E. Estévez M., abogados de la parte recurrida, Teófilo Jiménez Cabrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 1987, suscrito por la Licda. Xiomarah Silva de Rodríguez, abogada

de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 2 de diciembre de 1987, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara la exclusión de las partes recurrentes Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., del recurso de casación de que se trata;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 1987, suscrito por el Licdo. Julián Serulle R., por sí y por el Licdo. Miguel E. Estévez M., abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2009, por la magistrada Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 1988, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios, incoada por Teófilo Jiménez Cabrera, contra la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó 16 de abril de 1986, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida la demanda principal en daños y perjuicios intentada por Teófilo Jiménez Cabrera contra la Corporación Dominicana de Electricidad y regular y válida la demanda en intervención forzada intentada por dicho señor contra la Compañía Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Declara a la Corporación Dominicana de Electricidad, responsable de los daños y perjuicios sufridos por el señor Teófilo Jiménez Cabrera, como consecuencia del referido incendio y en tal virtud condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de una indemnización de RD\$40,000.00 a favor del señor Teofilo Jiménez Cabrera, por los daños y perjuicios sufridos a causa de dicho incendio; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas del

procedimiento, ordenándose su distracción a favor de los Licdos. Ángel Julián Serulle Ramia y Miguel Emilio Estévez Mena, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite que cubra la póliza de seguro”; que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación en fecha 11 de febrero de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia civil No.1251, dictada en fecha 16 del mes de abril del año 1986, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), al pago de las costas del procedimiento, con oponibilidad a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., ordenando su distracción a favor de los Licdos. Ángel Julián Serulle R. y Miguel Emilio Estévez Mena, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: Violación a los artículos 1384 y 1315 del Código Civil dominicano. Falta de base legal;

Considerando, que en su único medio el recurrente alega, en síntesis, que en el fallo atacado no fueron ponderados en su justa medida los hechos de la causa, pues los hechos narrados por la testigo Hilda María Reyes Gil no son suficientes para constituirse en el único argumento en que dichos jueces basen su sentencia, además, la certificación de los bomberos tampoco es suficientemente convincente para sostener una sentencia, ya que éstos certifican entre otras cosas que “se establece que el origen de dicho incendio se desconoce”, para posteriormente agregar que se recogieron versiones en el lugar; que las recurrentes entienden que esos argumentos son absolutamente irrelevantes para dictar una sentencia condenatoria; que al tenor de lo que expresa el artículo 1315 del Código Civil, en su primera parte, la parte demandante y recurrida no ha probado los hechos articulados en su demanda, por consiguiente la parte demandada no tiene que aportar su liberación; tampoco probó el demandante la existencia de un agente activo que produjera el daño, ya que omitió precisar cuál fue la intervención de la cosa inanimada, cuya guarda se atribuye a la C. D. E., pues para que se aplique una presunción de responsabilidad al guardián, es preciso una intervención activa, y la Corte de Apelación en sus considerandos, no señala que el fluido eléctrico tuviera una intervención activa en el daño, violando así las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, y por tanto la obligación de la recurrente de reparar los daños que se produjeron, es decir, no se ha establecido el lazo de causalidad entre la acción de la cosa inanimada y el perjuicio resultante de dicha acción.”;

Considerando, que la Corte a-qua estimó que es el propietario y guardián de la cosa

inanimada quien debe reparar los daños causados por su causa y en el caso de incendio no hay diferencia a establecer desde el punto de vista de la responsabilidad, ya que el término cosa tiene un alcance general que abarca tanto las cosas mobiliarias como las inmobiliarias, con excepción del daño causado por la ruina de un edificio que está regido por el artículo 1386 del Código Civil, rigiendo el principio que consagra una presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha producido un daño, que solo puede ser destruido por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o de una causa extraña que no le sea imputable; que también sostuvo la Corte a-qua que en cuanto al daño real ocasionado por la cosa inanimada, en el presente caso, se comprueba que de acuerdo a las declaraciones de los testigos el siniestro se debió a que el poste de luz se encontraba votando chispas; que finalmente, con respecto a la existencia del lazo de causalidad entre la acción de la cosa inanimada y el perjuicio resultante de la acción es de principio, que sobre el guardián de la cosa inanimada recae una presunción de responsabilidad, y por tanto, se presume el vínculo de causalidad;

Considerando, que esta Corte de Casación es del criterio que resultan infundados los alegatos presentados por la parte recurrente en su memorial, toda vez que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta misma razón, no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones o bien desestiman otras, por lo que no tienen necesidad de motivar de una manera especial o expresa, las razones por las cuales tomaron como base de sus fallos las declaraciones de los testigos que se presentaron por ante ellos; que por tanto, al decidir la Corte a-qua, fundamentando su fallo en las citadas declaraciones y la documentación anexa al expediente, actuó conforme a derecho, quedando evidenciada la existencia del daño sufrido por el actual recurrido, y a causa del incendio ocurrido; que al no haber incurrido en las violaciones denunciadas precedentemente por las recurrentes, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 11 de febrero de 1987, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las entidades recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Julián Serulle R. y Miguel E. Estévez M., abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 164º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y

José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do